

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 42.

Las normas establecidas en el Decreto número 79 dictado por la Junta de Defensa Nacional precisan un mayor desenvolvimiento en materia tan señalada cual la que se regula en el artículo 6.º de dicha disposición, el que por otra parte queda virtualmente anulado al cesar en sus funciones dicha Junta.

Por tanto, y con el fin de mantener y ampliar las vigentes garantías procesales, dispongo:

Artículo primero. Se crea un alto Tribunal de Justicia Militar, al que compete la resolución de los siguientes asuntos:

a) Decidir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales de Guerra y Marina.

b) Conocer de las causas falladas por los Consejos de guerra en los casos en que hubiere disenso entre las Autoridades militares y sus Auditores.

c) Informar sobre las conmutaciones de pena que puedan someterseles.

d) Resolver los recursos de queja que se promuevan contra los acuerdos judiciales en los casos en que éstos se adopten con infracción de ley o quebrantamiento de forma, e impliquen privación de las garantías concedidas a los recurrentes.

e) Declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado y la reposición o sumario en las causas de que conozca.

Artículo segundo. El Tribunal, que estará integrado por un Presidente de la categoría de Teniente General o General de División y cuatro Vocales, dos Oficiales generales del Ejército, uno de la Marina de Guerra y un Vocal auditor de los Cuerpos Jurídicos

Militar o de la Armada, según la jurisdicción de que procedan los autos, actuando de Secretario-Relator un Teniente Auditor de primera, se hallará afecto a la Secretaría Militar, desenvolviendo su cometido con absoluta independencia.

Artículo tercero. Todos los documentos que se eleven para conocimiento del Alto Tribunal de Justicia Militar se dirigirán con oficio de remisión a su Presidente, quien por medio del Secretario acusará recibo, o serán devueltos a las Divisiones Orgánicas de procedencia por conducto del General en Jefe del Ejército. Igual trámite se observará para la tramitación de sumarios o causas y cumplimiento de las sentencias recaídas.

Artículo cuarto. El Tribunal se reunirá periódicamente, decidiendo sus resoluciones por mayoría de votos y acordando las pertinentes dentro del plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al en que hubieran tenido entrada.

Artículo quinto. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, los artículos del promulgado en 31 de agosto último (Boletín Oficial número 15).

Dado en Salamanca a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

Decreto número 43.

Para cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto número 42, por el que se crea el Alto Tribunal de Justicia Militar, nombro Presidente del mismo al Excmo. Sr. D. Francisco Gómez Jordana Souza, Teniente General del Ejército en situación de reserva.

Dado en Salamanca a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

Decreto número 44.

Para el cumplimiento de lo preceptuado en el De-

creto número 42, por el que se crea el alto Tribunal de Justicia Militar, nombro Vocal del mismo al Coronel Auditor Ilmo. Sr. D. Luciano Conde Pumpido, del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Dado en Salamanca a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

Decreto número 45.

Para cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto número 42, por el que se crea el Alto Tribunal de Justicia Militar, nombro Vocal del mismo al Excelentísimo Sr. D. Nicolás Rodríguez Arias y Carabajo, General de División en situación de reserva.

Dado en Salamanca a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

Decreto número 46.

Para el cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto número 42, por el que se crea el Alto Tribunal de Justicia Militar, nombro Vocal del mismo a don José María Gámez y Fossi, Vicealmirante de la Armada.

Dado en Salamanca a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

Decreto número 47.

Para cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto número 42, por el que se crea un Alto Tribunal de Justicia Militar, nombro Vocal del mismo al Auditor de División Ilmo. Sr. D. Luis Cortés Echánove.

Dado en Salamanca a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

Decreto número 48.

Para cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto número 42, por el que se crea un Alto Tribunal de Justicia Militar, nombro Vocal del mismo al Excmo. Sr. D. Francisco Feroso Blanco, General de Brigada.

Dado en Salamanca a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

Decreto número 49.

La necesidad de que el Arma de Aviación pueda contar en todo momento con número suficiente de pilotos, sin que ello implique alteración radical en la constitución interna de la misma, y dada la escasez actual de pilotos militares de complemento, a propuesta del Excmo. Sr. General Jefe de los Servicios del Aire, vengo en decretar:

Primero. Se convoca a un curso para cuarenta plazas de Oficiales de complemento del Arma de Aviación.

Segundo. Será condición indispensable para tomar parte en dicho curso estar en posesión de algún título académico o aeronáutico, ser soltero, contar de diecinueve a veinticinco años de edad y haber sido declarado apto en el examen previo que han de sufrir.

Tercero. Los aspirantes a ingreso en este curso lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Excelentísimo Sr. General Jefe de los Servicios del Aire, y acompañarán la documentación acreditativa de estar en posesión de alguno de los títulos expresados, comprometiéndose —de ser admitidos— a prestar servicio como Oficiales aviadores pilotos, por un plazo de dos años como mínimo y de cinco años como máximo.

Tendrán derecho preferente para su admisión al curso los leccionarios con consideración de Alféreces que actualmente prestan sus servicios como ametralladores-bombarderos.

El plazo de presentación de instancias terminará a los quince días de la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial*, y los solicitantes se presentarán en la fecha y lugar que por la Jefatura de los Servicios del Aire se designe para efectuar el examen de ingreso.

Cuarto. Este se compondrá de dos ejercicios: primero, reconocimiento médico y gimnasia, y segundo, examen de conocimientos generales de aeronáutica, aviones, motores y navegación.

Quinto. Los que posean en la actualidad los títulos de Piloto elemental y de primera categoría, después de sufrir dichos exámenes pasarán directamente a la Escuela de Transformación, con la consideración de Alféreces alumnos de complemento, y terminado el curso con aprovechamiento serán promovidos a la categoría de Oficiales aviadores de complemento.

Los solicitantes que por las circunstancias actuales no pudieran acompañar los justificantes a que se hace referencia en el párrafo anterior, unirán a su instancia una declaración jurada de poseerlos.

Sexto. El curso para los que no posean ningún título de pilotaje empezará el día y en el aeródromo que oportunamente se designarán, y terminado el mismo, los que hayan adquirido los títulos de Piloto elemental y de primera categoría serán promovidos al empleo de Alférez-alumno de complemento de Aviación, pasando al aeródromo que también a su tiempo se señalará, donde harán el curso de transformación de aparatos de guerra, y terminado éste serán promovidos al empleo de Oficiales aviadores de complemento.

Séptimo. Por la Jefatura del Aire se designarán, además del lugar y fecha en que havan de verificarse el examen previo y el tiempo de duración de los dos cursos, los cuadros de profesores de las distintas Escuelas y el personal y material necesarios para el buen funcionamiento de las mismas.

Dado en Salamanca a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

Decreto número 50.

La necesidad de perseguir el continuo contrabando obliga —dada la escasez de buques de guerra— a habilitar como cruceros auxiliares algunos buques rápidos de la Marina mercante, los cuales serán convenientemente armados y equipados en los arsenales del Estado, y por ello, dispongo:

Artículo primero. Se incauta el Estado de los buques que se citan en Orden de esta misma fecha del Estado Mayor Central de la Armada, que serán artillados y dotados por el Estado.

Artículo segundo. Las dotaciones de las Compañías o particulares, propietarios o armadores del buque incautado, podrán seguir prestando servicio en el mismo, y sus sueldos y manutención correrán a cargo del Estado, quedando desde dicho momento militarizados con las asimilaciones correspondientes al personal de la Marina de Guerra.

Artículo tercero. Desde que estos buques empiecen su armamento, se considerarán como buques de guerra.

Artículo cuarto. El Estado Mayor Central de la Armada dictará las disposiciones complementarias para la composición de las dotaciones de dichos buques.

Dado en Salamanca a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

Decreto número 51.

El Decreto número 142 de la Junta de Defensa

Nacional de España, sobre concesión de crédito a los agricultores con garantía prendaria de trigo, permitirá a una mayoría ponerse en condiciones de realizar las operaciones de siembra con normalidad.

Existen, sin embargo, otros agricultores en las regiones reconquistadas por nuestro Ejército con mayor penuria económica por las especiales circunstancias vividas precisamente en la época de recolección y que no pueden acogerse a los beneficios del mencionado Decreto por carecer totalmente de garantía prendaria de trigo.

El Estado, con la finalidad de normalizar el trabajo de estos productores, en evitación del paro y teniendo primordialmente en cuenta la anticipada resolución de problemas que más adelante pudieran presentarse como consecuencia de una disminución notable de la superficie sembrada de trigo, ha de tomar, dentro de sus medios, las medidas necesarias para que esa ayuda sea eficaz, asegurando a la vez la producción nacional más importante e indispensable; por ello dispongo:

Artículo único. Se autoriza la concesión de auxilios, en calidad de préstamo, hasta un total importe de cuarenta millones de pesetas, a favor de cultivadores directos de trigo de las provincias de Toledo, Cáceres, Badajoz, Huelva, Cádiz, Sevilla, Córdoba y Granada, con el tipo máximo de cien pesetas por hectárea, preparado o en preparación para la siembra del trigo, conforme a las normas que se determinarán por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Dado en Salamanca a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

Decreto número 52.

Vengo en destituir del cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de Toledo a D. José Sánchez García, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerno Pericial de Contabilidad del Estado.

Dado en Salamanca a treinta de octubre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

Decreto número 53.

Vengo en destituir del cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de Badajoz a D. Máximo Sanz Fernández, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerno general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Salamanca a treinta de octubre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

Ordenes.

Para el cumplimiento del Decreto de esta misma fecha referente a auxilios a los agricultores para la siembra del trigo, se dicta la siguiente disposición:

Artículo primero. La Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, o en su caso las Secciones Agronómicas por mediación del Banco de España y en la cuantía y condiciones que a continuación se establecen, concederá auxilios económicos a los cultivadores directos de trigo para atender a los gastos de la inmediata sementera en las provincias de Toledo, Cáceres, Badajoz, Huelva, Cádiz, Sevilla, Córdoba y Granada. A tal fin, se estima como único y máximo auxilio base del préstamo la cantidad de cien pesetas por hectárea preparada o en preparación para la siembra del trigo.

Estos auxilios o anticipos tendrán carácter de préstamos con la garantía propia suficiente de uno o más fiadores solidarios que tributen al Estado por territorial o industrial, apreciada conforme se indica en el artículo segundo, además de la prendaria que represente en todo momento la cosecha para cuya siembra se solicitó el auxilio, cosecha que responderá del préstamo como prenda preferente.

Artículo segundo. Únicamente podrán ser beneficiarios de estos auxilios los que sean cultivadores directos de trigo, y se concederán:

a) A agricultores aislados que ofrezcan una garantía propia o de un fiador o fiadores, igual, por lo menos, al doble de la cantidad solicitada en préstamo.

b) A grupos de cuatro o más agricultores de una misma localidad que acepten la garantía solidaria entre ellos y tengan conjuntamente una solvencia por lo menos igual al duplo del préstamo total solicitado.

c) A sindicatos, comunidades de cultivadores y asociaciones agrícolas legalmente constituidas, en representación de los asociados agricultores que necesiten estos auxilios para la siembra, con la garantía solidaria de todos sus asociados que represente una solvencia, por lo menos, igual al duplo del importe del préstamo o préstamos solicitados.

Se computará como garantía toda clase de bienes inmuebles y derechos reales, bienes muebles, ganadería estante, maquinaria agrícola e instalaciones industriales, siempre que no se hallen afectos al cumplimiento de otra obligación hipotecaria o prendaria constituida con anterioridad y estén debidamente asegurados.

Artículo tercero. El plazo de duración de estos auxilios terminará en 30 de octubre, de 1937, devengando intereses del cinco por ciento anual. Podrá efectuarse con anterioridad de esta fecha el reintegro parcial o total del préstamo en cualquier momento, abonando al mismo tiempo los intereses vencidos correspondientes al capital cancelado.

Artículo cuarto. Los auxilios se solicitarán antes del 30 de noviembre próximo en la Alcaldía del término municipal en donde radiquen las fincas cultivadas por los peticionarios, indicando en la solicitud la cuantía del auxilio que se pretende obtener y el número de hectáreas dispuestas para la siembra de trigo.

Artículo quinto. Por las Juntas inspectoras, cuya constitución se ordena en el artículo 5.º del Decreto núm. 142 de la Junta de Defensa Nacional y con los asesoramientos que se estimen convenientes, se informarán las solicitudes presentadas en las Alcaldías, a medida que se vayan recibiendo, elevándolas seguidamente a la Sección Agronómica provincial correspondiente.

Dichos informes se referirán exclusivamente a la necesidad del auxilio, a la fidelidad de las declaraciones hechas por los peticionarios sobre superficies dispuestas para la siembra, y a que la garantía ofrecida por ellos a sus fiadores cubra las cantidades solicitadas en préstamo, con el margen que señala el artículo 2.º de este Decreto, en sus distintos casos.

Artículo sexto. Las Secciones Agronómicas, vistas las peticiones e informes recibidos, acordarán definitivamente la concesión o denegación de las de cuantía inferior a cinco mil pesetas por beneficiario.

Con las de cuantía superior a esta cifra que arriben provisionalmente formalizarán una relación totalizada, cuyo volumen, así como el representado por las concesiones inferiores a aquella cantidad, pondrán en conocimiento de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola dentro de los tres días siguientes.

tes a la terminación del plazo de petición de auxilios.

Por dicha Comisión se determinará el cupo a prorratear entre los préstamos pendientes de concesión definitiva, y fijará el descuento de los mismos de manera que la cifra global de auxilios concedidos en virtud de este Decreto, no exceda de la cantidad de cuarenta millones de pesetas.

Artículo séptimo. La Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, a instancia de las Juntas Inspectoras y Secciones Agronómicas, podrá exigir con anterioridad al vencimiento la cancelación de los préstamos en cantidad proporcional a la mengua que en el valor de la garantía ofrecida se haya producido, y de una manera total cuando el préstamo no se dedique a los fines de siembra para que fué concedido.

Artículo octavo. Todos los actos, contratos y documentos a que dé lugar la aplicación de este Decreto estarán exentos de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de timbre y utilidades.

Artículo noveno. Los procedimientos que se sigan para hacer efectivos coactivamente los reintegros de estos préstamos tendrán carácter puramente administrativo, sometiéndose los beneficiarios expresamente a la jurisdicción administrativa, con renuncia de cualquier otra.

Las responsabilidades de orden penal en que los beneficiarios y sus fiadores puedan incurrir por falta u ocultación de la garantía prestada, les serán exigidas por vía judicial.

Artículo décimo. El Estado tendrá preferencia, por razón de su crédito, sobre cualquier otro acreedor para reintegrarse de los préstamos concedidos.

El reintegro de los capitales prestados, así como el pago de los intereses, es obligatorio al vencimiento del plazo señalado en el artículo 3.º y en los casos previstos en el artículo 7.º, que deberá liquidar el beneficiario en la Sucursal del Banco de España que le hizo efectivo el préstamo, dando cuenta al mismo tiempo a la Sección Agronómica correspondiente.

De no efectuar el prestatario voluntariamente la

cancelación de los créditos una vez llegado su vencimiento, será exigido su pago por la vía de apremio al deudor, fiador o fiadores.

Artículo undécimo. La Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola decidirá el número y formato de los diferentes impresos que se juzguen indispensables para la aplicación de este Decreto.

En Salamanca a 28 de octubre de 1936. — Fidel Dávila.

(Continuará.)

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.689.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Nuez de Ebro, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas «Borao», «Montesclaros» y «Montela», señalándose como zona sospechosa una faja de 100 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta dichas partidas de «Borao», «Montesclaros» y «Montela», y zona de inmunización otra faja de terreno de 100 metros alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que ordenan los arts. 10, 234 y 237 del reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los citados artículos.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1936.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

Núm. 4.700.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento a lo dispuesto en el reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca Fluvial, en su capítulo 3.º, artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas por esta Jefatura durante el pasado mes de octubre de 1936.

Número de la licencia	Fecha de la licencia	NOMBRE Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
1	16	Saturnino Mafioli Otal.....	Zaragoza.....	Jornalero.
2	19	Enrique Mafioli Rodés.....	Idem.....	Obrero.
3	19	Enrique Mafioli Oliván.....	Idem.....	Idem.
4	20	Valentín Gaspar del Campo.....	Idem.....	Jornalero.
5	22	Ramón Longaira Vallés.....	Idem.....	Obrero

Zaragoza, 5 de noviembre de 1936.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.